

*Sindicato Nº 2 De Trabajadores De la  
Empresa Nestlé Chile S. A. Fabrica Graneros.  
Fundado el 25 de Julio de 1967*



## TITULO 1º FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1º : Este Sindicato que fue fundado en graneros, a 25 de julio de 1961, cuya personalidad jurídica le fue otorgada por derecho N° 151, de fecha 26 de marzo de 1962, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con el nombre de SINDICATO PROFESIONAL DE EMPLEADOS PARTICULARES DE LA COMPAÑÍA CHILENA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL, FABRICA DE GRANEROS, con domicilio en la comuna de Graneros, procedió a efectuar las reformas pertinentes de los estatutos según disposiciones legales vigentes a la fecha, conforme a lo establecido en el D.L. N° 2756, de fecha 3 de julio de 1979 del Ministerio del Trabajo Previsión Social, con fecha 11 de enero de 1980, paso a llamarse Sindicato N° 2 de Trabajadores de la Compañía Chilena de Productos Alimenticios, y de acuerdo a reformas de fecha 26 de marzo de 1986, se denominará Sindicato N°2 De Trabajadores De La Empresa Nestlé Chile S. A., Fabrica Graneros, y registro Sindical Único N° 06.01.018. Con domicilio en Graneros, Avenida La Compañía N° 326, Provincia de Cachapoal, VI Región.

Con fecha 08 de noviembre de 2006, se procedió a reformar los estatutos, manteniendo su denominación y su jurisdicción en la comuna de Graneros, Sexta Región, encontrándose inscrito bajo el R.S.U. 06.01.018

Con fecha 16 de diciembre de 2016, se procedió a reformar los estatutos, manteniendo su denominación y domicilio en Graneros, Región de O'higgins y estableciendo su jurisdicción en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2º: El Sindicato tiene por objeto preferente obtener el cumplimiento de las leyes y reglamento que benefician a sus asociados y propiciar fines de cooperación dentro de los principios siguientes:

- a) Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados.
- b) Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y de su trabajo
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes sobre seguridad social o del trabajo denunciar infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan, actuar como parte en los juicios y reclamaciones que den lugar a la aprobación de multas u otras sanciones.
- d) Presentar ayuda mutua a los asociados, estimular su convivencia humana integral y proporcionar recreación.
- e) Promover la educación gremial, técnica y general de sus asociados.
- f) Propender el mejoramiento de sistema y protección contra riesgo del trabajo y previsión de enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia los comités paritarios.
- g) Constituir mutualidades, corporaciones, fundaciones y otros servicios sin fines de lucro, en beneficio de sus asociados y representar a sus asociados en la negociación colectiva.
- h) Representar a sus asociados en la negociación colectiva.
- i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas.
- j) Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización, de estos estatutos, entre las que se contará la compra de bienes raíces e inmuebles y acceder a créditos con tal fin, sujetos a prendas o hipotecas, en estricto cumplimiento de la legislación vigente en la materia. Podrá también enajenar dichos bienes, otorgarlos en prenda, permutarlos, entregarlos en arriendo, todo ello con las formalidades y restricciones que la ley establece.
- k) Celebrar contratos de comodato, de mutuo, de depósito, de transacción, de transporte y, en general, todo contrato nominado e innominado, que sea de su esencia.

l) Postular y acceder a fondos públicos o privados destinados al fortalecimiento de la acción sindical o de diálogo social diseñados para tal efecto, dentro del marco normativo vigente, pudiendo para ello solicitar ante instituciones financieras, como bancos o compañías de seguros, instrumentos tales como vales vista, boletas de garantía, pólizas de seguro, depósitos a la vista, certificados de fianza o cualquier otro similar que se le requiere como respaldo en dichas postulaciones.

m) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

ARTICULO 3º: Este Sindicato tendrá duración ilimitada salvo que lo afecte alguna de las causales de disolución prevista en la ley. Si se disolviera el Sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasaran a poder del Sindicato N° 1 de Trabajadores de Empresa Nestlé Chile S.A. personalidad jurídica decreto N° 913 del Ministerio de Justicia de fecha 02 de mayo de 1931, y registro Sindical Unido 06-01-014. El liquidador o liquidadores de los bienes del Sindicato será nombrado por el tribunal competente.

ARTICULO 4º: la disolución del Sindicato no afecta las obligaciones y derechos emanados de un contrato colectivo, que corresponda a sus asociados. Para los efectos liquidación el Sindicato se repuntara existente.

## TITULO II DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 5º: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales más adelante indicados. Habrá dos clases de asamblea: ordinaria y extraordinaria para sesionar será necesario un quórum el 30% de los socios en primera citación: en otra citación se sesionará con el número de socios que asista. En todo caso deberá dirigir el presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al art. 27º.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

ARTICULO 6º: Las citaciones a asamblea ordinaria o extraordinaria se harán, con dos días de anticipación, a lo menos, por medio de carteles colocados en la sede sindical y con citación personal dirigida a cada afiliado, sea mediante carta al domicilio que tenga registrado en el Sindicato, correo electrónico, llamada telefónica, mensaje de texto al teléfono o algún otro medio digital, mediante alguna plataforma disponible y de uso común. La citación indicará día, hora, materias a tratar y local de la reunión, como así mismo, si la convocatoria es en primera u otra citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con dos días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 7º: La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, cada tres meses para estudiar y resolver las materias que estime convenientes para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTICULO 8º: Son asambleas extraordinarias las convocadas por el Presidente, por el directorio, o a solicitud del 20% a lo menos, de los asociados. En estas sesiones no se podrá tratar otras materias que las estrictamente enunciadas en la convocatoria.

ARTICULO 9º: Cuando el Sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea esta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, deberán solicitarse a la dirección del trabajo que de normas especiales que permitan efectuar asambleas parciales para que los asociados se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el Director que designe el Directorio. Dichas asambleas se consideran como una sola para cualquier efecto legal.

ARTICULO 10: Tratándose de asambleas para la reforma de los estatutos concurrirá a ella un ministro de Fe, de acuerdo a la ley de la localidad respectiva, quien levantara acta dejando constancia de los acuerdos adoptados. En todo caso, conjuntamente con el acta, cuando corresponda, remitirá los votos en sobre cerrado y sin escutar a la Inspección del trabajo del domicilio del Sindicato, donde se efectuará un solo escrutinio. Para reformar los estatutos del Sindicato, en la citación a asamblea se darán a conocer en forma resumida las reformas que se propician, indicándose, además que los asambleístas puedan plantear otras. El quórum de sesión para este acto será la mayoría absoluta del total de los asociados, tanto en primera como en otra citación, y la reforma requerirá para su aprobación la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del Sindicato. De igual forma y con iguales requisitos de quorum y aprobación se procederá para la aprobación de los Pactos sobre Condiciones Especiales de Trabajo establecidos en el Título VI del Libro IV del Código del Trabajo.

ARTICULO 11º: El Sindicato, en asamblea extraordinaria, citada para este solo efecto conforme al artículo 8º de este estatuto, a la que deberá concurrir un ministro de Fe de acuerdo a la ley y con la aprobación de la mayoría absoluta de los socios de la organización podrá decidir su afiliación o desafiliación a federación o confederaciones u otras asociaciones sindicales con personalidad jurídica vigente, mediante votación libre y secreta.

Al momento de proceder a la votación deberá ponerse en conocimiento de la asamblea el contenido de los estatutos de la organización a la que se propone afiliarse, y el monto de la cotización que el Sindicato deberá aportar a ella. Cuando, para efecto señalado, no se puede practicar la votación en un solo acto, podrá efectuarse votaciones parciales, ciñéndose, en todo caso a lo dispuesto en el art. 11º de este estatuto.

ARTICULO 12º: Los socios del Sindicato, en asamblea citada para este solo efecto por medio de los mecanismos establecidos en el artículo 6º, con dos días de anticipación, a lo menos y con la aprobación de la mayoría absoluta de los socios de la organización, podrá autorizar mediante votación que el empleador o el habilitado respectivo proceda a descontar de sus remuneraciones a la cuota social Sindical para su posterior integro al Sindicato. El acuerdo de la asamblea obligará a todos los socios, y surtirá efecto desde la fecha en que el directorio sindical lo comunique al empleador acompañando el acta de asamblea y la nómina de afiliados al Sindicato. En todo caso, sin acuerdo de asamblea, cada trabajador afiliado podrá autorizar por escrito a su empleador el mencionado descuento. Toda vez que haya cualquier cambio en el monto de la cotización ordinaria y de acuerdo sobre cotizaciones extraordinarias, deberá procederse a renovar la autorización o acuerdo a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 13º: La revocación de un acuerdo tomado en una asamblea, sólo procederá si se propone en otra posterior, a la que asista por lo menos igual porcentaje de socios que en aquella en que se tomó.

### TITULO III DEL DIRECTORIO

ARTICULO 14º: El directorio del Sindicato estará compuesto por lo que señale la ley vigente del número de directores con derecho a fuero, de acuerdo a la cantidad de socios que tenga la organización y durara en sus funciones por un periodo de tres años. La aplicación de dicha ley será en forma automática cada vez que el número de socios así lo indique. De acuerdo al artículo 235. "Los sindicatos serán dirigidos por un director, el que actuará en calidad de presidente, si reúnen menos de veinticinco afiliados; por tres directores, si reúnen de veinticinco a doscientos cuarenta y nueve afiliados; por cinco directores, si reúnen de doscientos cincuenta a novecientos noventa y nueve afiliados; por siete directores, si reúnen de mil a dos mil novecientos noventa y nueve afiliados, y por nueve directores, si reúnen tres mil o más afiliados"

ARTICULO 15º: Cada socio tendrá derecho a marcar las preferencias por voto que indique la ley de acuerdo a la cantidad de directores. Si se eligen tres directores, cada trabajador tendrá derecho a dos votos; si se eligen cinco, los votos de cada trabajador serán tres; si se eligen siete, cada trabajador dispondrá de cuatro votos, y si se eligen nueve, cada trabajador dispondrá de cinco votos. Los votos no serán acumulativos. Podrán votar todos los trabajadores que se encuentren afiliados al Sindicato con una anticipación de, a lo menos, 90 días a la fecha de la elección, los socios que hubieran estado afiliado a otro sindicato de la misma Empresa, inmediatamente antes de su incorporación no podrá votar en la primera elección que se produzca dentro del año, contando desde su nueva afiliación salvo que el cambio se deba al traslado del trabajador de un establecimiento a otro.

ARTICULO 16: No tendrá derecho a postulación del Directorio aquellos Socios que no hayan participado en a lo menos en un 50% de las citaciones de asamblea durante el periodo, para este caso quedarán registrados en el libro de asistencia los socios que asistan a las asambleas Ordinarias y Extraordinarias, se exceptúan los trabajadores con licencia médica y trabajando.

ARTÍCULO 17: Practicada la votación serán elegidos directores las más altas mayorías que, reuniendo los requisitos señalados en estos estatutos, completen el número de cargos a llenar, según sea el correspondiente a la cantidad de socios de la organización. Si algún socio elegido director renunciare antes de constituirse el directorio, éste será reemplazado por quien haya obtenido la siguiente mayoría relativa de votos.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de cumplir con lo establecido en el Artículo N°231, inciso tercero del Código del Trabajo, que establece la necesidad de contar con un mecanismo que asegure una proporción mínima de mujeres en el Directorio, éste operará de la siguiente manera:

De forma previa cada elección se fijará el número mínimo de mujeres que debe integrar el directorio de tal manera que sea de un 33%, porcentaje a definir por la organización, el que no podrá ser superior al 33% en el directorio electo con derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia, deberán haber a lo menos y conforme lo establece el sistema de cálculo que la Dirección del Trabajo ha establecido en el Ordinario 1306/0031 según se indica en la siguiente tabla o aquel que lo reemplace.

Total socios más socias	Número de Mujeres integrantes del directorio con derecho a fuero y permisos
25 a 249	1
250 a 999	2
1000 a 2999	2
3000 o mas	3
3000 o más con presencia del sindicato en más de una región	4

Si el factor de participación femenina es menor que el 33%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que correspondería a dicha organización, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en el caso que el dígito correspondiente a las decimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

**Formula de determinación del factor de participación de mujeres en la respectiva organización**

$$\frac{\text{Socias Mujeres}}{\text{Total Trabajadores afiliados}} = \text{Factor de participación Femenina}$$

*(Factor de participación Femenina X N° directores según N° socios de la organización) = Factor Mujeres elegibles*

En caso de alcanzarse o superarse la proporción exigida por la ley por medio del procedimiento descrito en el párrafo séptimo del presente artículo, no se efectuará corrección alguna.

En caso contrario, la candidata mujer que haya alcanzado la más alta mayoría entre aquellas candidatas no electas, se incorporará al Directorio, reemplazando a aquel director varón que tenga la más baja votación entre aquellos que resulten electos del proceso señalado en el inciso primero. De no alcanzarse así la proporción requerida, se repetirá el procedimiento con la siguiente candidata no electa más votada, la que reemplazará al director varón menos votado y así sucesivamente hasta lograr la proporción exigida por la ley

ARTICULO 18º: Dentro de los 10 días siguientes a la elección o designación de la directiva, esta se constituirá y se designarán entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero y demás cargos que existiere.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o, por cualquier causa, deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo efectuando una elección complementaria ante un ministro de Fe, en la cual cada socio tendrá derecho a un voto. Si el número de directores que quedara fuera tal que impidiera el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, y los que resultaran elegidos permanecerán en sus cargos, por el tiempo restante del periodo.

Si tras la elección no se alcanzase la cuota mínima de directoras exigida por la ley, se procederá de acuerdo al mecanismo de corrección señalado en el Artículo 14º de los presentes estatutos.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la inspección del Trabajo respectiva, en día hábil siguiente al de su elección.

ARTICULO 19º: En caso de renuncia de uno a más directores sólo a los cargos de Presidente, secretario y Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de Dirigente, o por acuerdo de la mayoría de estos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la empresa.

ARTICULO 20º: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinaria, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán, con un día anticipación a lo menos, por medio de los mecanismos de comunicación establecidos en el artículo 6º. El quórum de sesión será la mayoría de sus componentes y los acuerdos del Directorio requerirán la aprobación de la mayoría de sus componentes y los acuerdos del Directorio requerirán la aprobación de la mayoría de los mismos.

ARTICULO 21º: El Directorio cumplirá las finalidades que la ley, su reglamento y estos estatutos le encomienden la organización y administrará su patrimonio. El sindicato, a medida que sus fondos les permitan, entregará a cada socio una copia de los estatutos validada por el Directorio.

ARTICULO 22º: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º de estos estatutos, anualmente el Directorio confeccionará un proyecto de presupuestos basados en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 120 días de cada año, para que esta haga las observaciones que estime convenientes y o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) Gastos Administrativos
- b) Viáticos, Movilización y Asignación
- c) Servicios y pagos directos a socios
- d) Extensión Sindical
- e) Inversiones
- f) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítem. La partida de Viáticos, Movilización no podrá exceder de 12 unidades de fomentos anuales.

La partida de Imprevistos no podrá exceder de 6 unidades de fomento anuales. La asamblea podrá modificar estos topes, para lo cual se requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

ARTICULO 23º: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el Sindicato tenga que efectuar, lo que hará el Presidente y el Tesorero obrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración del Sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal, su caso.

ARTICULO 24º: El directorio representará judicial y extrajudicial al Sindicato, y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 9º del código de procedimiento Civil.

Cada director tendrá la obligación de cumplir con los ordenamientos que a continuación se señalan:

- a) Respetar y hacer respetar los estatutos del sindicato.
- b) Velar por la integridad del patrimonio del sindicato.
- c) Asistir a todas las reuniones que cite el directorio.
- d) No hacer uso o abuso del cargo de director para fines que no sean estrictamente sindicales.
- e) No respetar las decisiones que adopte el directorio.
- f) Tomar decisiones por su propia cuenta sin respetar el conducto regular del sindicato.

#### TITULO IV DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO

ARTICULO 25º: Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Ejercer la representación pública y vocería de la organización
- b) Ordenar al Secretario que convoque a la asamblea o al Directorio
- c) Presidir las sesiones de asamblea y de Directorio
- d) Firmar las actas y demás documentos
- e) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutidos un tema, Proyecto o moción y
- f) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.

ARTICULO 26º: En caso de ausencia del presidente, el Directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros.

ARTICULO 27º: Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones de asamblea y de Directorio, a las que ineludiblemente dará lectura para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria y las que mantendrá en un archivo de actas. .

b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en Secretaría de, los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el Directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponde para el cumplimiento de ellos.

c) Llevar al día los libros de acta y de registro de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios.

El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a los menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al Sindicato, cédula de identidad, teléfono y correo electrónico. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. El registro de socios podrá llevarse mediante alguna base de datos o planilla electrónica, sin perjuicio de la mantención física de las fichas de afiliación firmadas.

Se tendrá como fecha de ingreso de la aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro. Cada hoja de los libros deberá estar timbrada por la inspección del trabajo.

d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente

e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre social, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría.

En caso de ausencia del Secretario, el Directorio designará a su reemplazante entre sus miembros.

ARTICULO 28º: Corresponde al Tesorero:

a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización.

b) Mantener un inventario de todos los bienes del sindicato actualizarlo cada año y darlo a conocer a la asamblea cada vez que este sea actualizado y velar por el patrimonio de la institución.

c) Recaudar las cuotas recibo y dejando comprobante de ingresos en cada caso, numerados correlativamente

d) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso tercero del artículo 31º letra c

e) Llevar al día el libro de ingreso y egreso y el inventario

f) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el Directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto

g) Confeccionar mensualmente un estado de caja con el detalle de entradas y gastos, copias del cual fijarán en lugares visibles del social y sitios de trabajo.

Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se mencionan más adelante

h) Depositar los fondos de la organización a medida que se reciben, en una cuenta corriente o de ahorros en la oficina del banco más próximo del domicilio del Sindicato, no pudiendo mantener en caja una suma superior a dos ingresos mínimos

i) Al término de su mandato hará entrega de la Tesorería, atendiéndose al estado en que esta se encuentra, levantando acto que se será firmada por el Directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación.

j) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida o ítem presupuestario, en orden cronológico.

En caso de ausencia del Tesorero, el Directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros.

ARTÍCULO 29º: Los Directores que no ocupen los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, tendrán aquellas facultades y atribuciones que les confiera el Directorio para el buen desarrollo de sus funciones.

## TITULO V DE LOS SOCIOS

ARTICULO 30º: Podrán pertenecer a este Sindicato los Trabajadores de la Empresa Nestlé Chile S. A. que cumplan con los requisitos que los estatutos de la organización exige. Para ingresar al Sindicato el interesado deberá dirigirse al directorio el cual estará autorizado por la asamblea para decidir su incorporación, cuando este sea rechazado, el directorio deberá explicar a la asamblea los motivos de su rechazo. Y quedara sujeta a decisión de la asamblea su incorporación en voto a mano alzada.

Por el sólo acto de afiliarse al sindicato, el trabajador autoriza al Sindicato para requerir y acceder a toda la información respecto de sus remuneraciones y compensaciones, para todos los efectos que establece el Código del Trabajo, en sus artículos 315 y siguientes; incluidos aquellos relativos al derecho de información en procesos de negociación colectiva.

ARTICULO 31º: Son obligaciones y deberes de los socios:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas
- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque, cooperar a las labores del Sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden
- c) Pagar una cotización mensual ordinaria del 1% del sueldo base mensual, quienes al monto de la cotización mensual del 1% del sueldo base sea inferior a \$5.000.-esta cotización se ajustara al monto de \$5.000.- como cotización mínima, suma que se reajustará en el mes de enero de cada año en la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período de 12 meses inmediatamente anterior más los reajustes obtenidos en los instrumentos colectivos vigentes, conforme a lo dispuesto en este estatuto, podrán autorizar que el empleador o el habilitado respectivo proceda a descontar de sus remuneraciones la cuota ordinaria Sindical, para su posterior integro al Sindicato, tanto mediante votación secreta en asamblea extraordinaria, como individualmente por escrito. Además, deberá pagar las cotizaciones que establezcan los reglamentos internos del Sindicato, aprobados por asamblea. El monto de la cotización podrá ser modificado en asamblea especialmente citada para este efecto, a la que deberá concurrir la mayoría absoluta de los socios.
- d) En el periodo en que se confeccione el presupuesto anual se citará a reunión extraordinaria para validar y autorizar el monto a descontar una cuota extraordinaria del bono de vacaciones, de la gratificación legal, del aguinaldo de fiestas patrias y del aguinaldo de navidad.
- e) Firmar el registro de socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambian de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este Registro.

ARTICULO 32º: Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades determinadas.

ARTICULO 33º: Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la Empresa base del Sindicato. Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cotizaciones ordinarias mensuales por un período superior de seis meses. El tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cotizaciones ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

## TITULO VI DE LAS COMISIONES

ARTICULO 34º: Al mes siguiente de las elecciones del Directorio y en asamblea ordinaria, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas nombrando de entre sus socios tres de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la inversión de los fondos Sindicales, y
- c) Velar que los libros de ingreso, egreso y el inventario, sean llevados en orden y al día. La comisión revisora de cuentas será independiente del Directorio, durará el mismo periodo que este, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un contador. En caso que la asesoría sea presentada por un contador, el Sindicato estará siempre obligado a pagar su honorarios. Si la comisión revisora de cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicara de inmediato y por escrito este hecho a la inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiera acuerdo entre la comisión y el Directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 35º: El Directorio podrá constituir comisiones con el objeto de contribuir al trabajo sindical, en función de las finalidades y objetivos propios de la organización. Dichas comisiones serán presididas por un Director y estarán integradas por aquellos socios que el Directorio convoque para tal efecto.

Dichas comisiones deberán rendir cuenta de su trabajo ante la asamblea. Su duración será indefinida, pudiendo el Directorio ponerles fin en cualquier momento, informando de los fundamentos de dicha decisión a la asamblea.

## TITULO VII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTICULO 36º: El patrimonio del Sindicato se compone de los bienes muebles e inmuebles que posea la organización y su financiamiento se obtendrá en:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto
- b) Las erogaciones voluntarias que a su favor hicieren los asociados o terceros y con las asignaciones por causa de muerte
- c) Con el producto de los bienes del Sindicato
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad de este estatuto
- e) Por el producto de las ventas de sus activos
- f) Los bienes que le corresponden como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente.

ARTICULO 37º: El Sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas contraídas por sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

ARTICULO 38º: Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles requerirá la aprobación previa de la asamblea. El quórum de ésta será del 51% del total de los socios y el contrato deberá ser aprobado con los votos de los 2/3 de los presentes.

## TITULO VIII DE LA CENSURA

ARTICULO 39º: El Directorio podrá ser censurado, y para esto efectos los socios interesados deberán solicitar por escrito al Presidente del Sindicato, con copia a la inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTICULO 40º: La petición de censura al Directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, mediante los medios de comunicación establecidos en el artículo 6º, detallando los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el Directorio inculgado

ARTICULO 41º: La votación de censura deberá efectuarse ante un Ministro de Fe autorizando conforme a la ley. El presidente, de acuerdo con el resto del directorio y el Ministro de Fe que actuará, fijará el lugar, día hora de iniciación y termino en que se llevará a efecto la votación de censura, todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante los medios de comunicación establecidos en el artículo 6º, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación. La votación se efectuará siempre en un mismo día, y en caso de estar los socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, se solicitará a la Dirección del Trabajo que dé normas especiales que permita efectuar votaciones parciales para que los asociados puedan pronunciarse sobre la censura. Estas votaciones parciales serán realizadas ante un ministro de Fe, quien deberá remitir los votos en sobre cerrado y sin escrutar a la Dirección del Trabajo del domicilio del Sindicato, junto con el acta respectiva, donde se efectuará un solo escrutinio.

ARTICULO 42º: En la votación de la censura podrán participar sólo aquellos trabajadores que tengan una antigüedad de afiliado no menor a 90 días, salvo que el Sindicato tenga una existencia menor.

No podrán votar en la censura el socio que tenga menos de un año de antigüedad en la organización, cuando hubiera estado afiliado a otro sindicato de la empresa inmediatamente antes de su incorporación a esta asociación, salvo que el cambio de Sindicato se deba al traslado del Trabajador de un establecimiento a otro.

ARTICULO 43º: Los votantes manifestarán su voluntad en cédula secreta, no transparente o translúcida, y de igual color y tamaño, en que señalarán su decisión de aceptación o rechazo de la censura con los vocablos "Si" o "No", como afirmativa o negativa respectivamente. En caso de personas que no sepan leer o escribir se pedirá al concurso del Ministro de Fe asistente, de acuerdo a la ley.

ARTICULO 44º: La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta del total de los socios del sindicato.

ARTICULO 45º: La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de Directorio. La medida de censura no inhabilita a los afectados para ser elegidos directores nuevamente, salvo en los casos legales expresamente señalados.

ARTICULO 46º: Ninguna determinación que se tome sobre censura será válida, si no se ha cumplido previamente con las disposiciones de la ley y este título.

## TITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTICULO 47°: El directorio podrá multar a los socios que resulten culpables de las siguientes faltas u omisiones.

- a) No concurrir, sin causa justificada a las sesiones a que se convoquen, especialmente aquella en que se reformen los estatutos, o las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura. Para estos efectos, los socios tendrán un plazo de 24 horas para presentar justificación escrita de su ausencia, mediante los mecanismos que disponga el Directorio;
- b) Faltar en forma grave a los deberes que impongan la ley, reglamentos y estos estatutos, y
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyen faltas merecedoras de sanción.

A proposición del directorio la asamblea aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponderá aplicar las sanciones de que tratan este título.

ARTICULO 48°: Cada multa no podrá ser superior a dos cotizaciones ordinarias por primera vez, ni mayor de tres cotizaciones ordinarias en caso de reincidente en un plazo no superior a seis meses.

ARTICULO 49°: La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un período máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTICULO 50°: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ellas lo hiciere necesario, la asamblea como medida extrema, podrá expulsar al socio, a quién siempre se le dará la oportunidad de defenderse. La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del Sindicato. El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión y la decisión de aprobación o rechazo de dicha solicitud deberá ser siempre adoptada por la asamblea, por votación de la mayoría absoluta de los socios del Sindicato.

ARTICULO 51°: Las sanciones contempladas en este título también son aplicables a los directores en la forma y condiciones señaladas anteriormente.

ARTICULO 52°: En sus relaciones con el Sindicato, los socios están sometidos a la jurisdicción disciplinaria del directorio y de la asamblea sin embargo, de estas resoluciones podrán reclamar a la Inspección del Trabajo respectiva para que se pronuncie sobre la legalidad del procedimiento empleado.